



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Alcira Rodríguez Barrero.  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional  
– FOMAG y otro.  
**Radicado N°** 73001-33-33-005-2018-00128-00

### ACTA N° 181

En Ibagué, siendo las diez y ocho de la mañana (10:08AM) del día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 6** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del 21 de mayo de 2019<sup>1</sup> a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica la apoderada de la parte demandante:** ANAMILE MENDEZ JIMENEZ identificada con CC. N° 1.110.562.573 y la T.P. N° 302.311 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 2 N° 11-70 Centro Comercial San Miguel, Locales 11, 12 y 13 de la ciudad de Ibagué. Tel. 2610200. Correo electrónico: [notificacionesibague@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesibague@giraldoabogados.com.co)

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a ANAMILE MENDEZ JIMENEZ identificada con CC. N° 1.110.562.573 y la T.P. N° 302.311 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, según la sustitución de poder que hace el abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

**Se identifica el apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO CC. No. 14.229.944 de Ibagué y la T.P. No. 96.966 del C. S. de la J Dirección: piso 10 Edificio Gobernación del

<sup>1</sup> FI 74

Tolima – departamento jurídico. Tel: 3102463916 Correo electrónico: [abogadoortiz@hotmail.com](mailto:abogadoortiz@hotmail.com).

**Ministerio Público:** Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo, Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17, Piso 8, Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135. Correo electrónico: [jhtascon@procuraduria.gov.co](mailto:jhtascon@procuraduria.gov.co)

**CONSTANCIA:** así mismo, se deja constancia que siendo las 10:13 AM y que pese a estar debidamente notificada la entidad demandada FOMAG, no se hace presente el apoderado judicial de dicha entidad demandada; lo anterior, sin que haya lugar a aplicar la sanción contemplada en el artículo 180 numeral 4 del CPACA, en tanto no obra poder alguno expedido por la aludida entidad

Ahora bien, instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Se advierte que revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

Pese a lo anterior, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

**Parte demandante:** Sin observación.

**Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

**DESPACHO:** Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**Parte demandante:** Sin observación.

**Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG**, guardó silencio.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** al momento de contestar la demanda, no formuló excepciones<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Fls 55-57

**DESPACHO:** El artículo 180 # 6 de la Ley 1437 de 2011 faculta al juez de oficio o a petición de parte, para resolver sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en esta etapa de la audiencia.

No obstante, dado que no existen excepciones previas que resolver y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

**CONSTANCIA:** así mismo, se deja constancia que siendo las 10:20 AM se hace presente a la audiencia la abogada de la **Parte demandada FOMAG:** YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.927.890 de Riohacha y la T.P. N° 93.902 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 5 calle 37 local 110 Edificio Fontainebleau la ciudad de Ibagué. Tel. 3005875100 Correo electrónico: [t\\_ymaya@fiduprevisora.gov.co](mailto:t_ymaya@fiduprevisora.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P N° 250.292 del C.S de la J. Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ identificada con la C.C. N° 40.927.890 de Riohacha y la T.P. N° 93.902 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en cinco folios útiles).

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho procede a fijar el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda, de las contestaciones a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

**Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG:** Guardó silencio.

**Departamento del Tolima:** Al momento de contestar la demanda indicó que los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° son ciertos y que el hecho 6° es parcialmente cierto<sup>3</sup>.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. La demandante Alcira Rodríguez Barrero se vinculó al servicio docente el día 20 de enero de 1994 y por prestar sus servicios como docente del régimen anualizado de cesantías, el 10 de noviembre de 2016 solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales para reparación de vivienda (Fls 5-6).
2. El 12 de mayo de 2017 mediante Resolución N° 2906, el Departamento del Tolima reconoció a la demandante las cesantías solicitadas (Fls 5-6).

---

<sup>3</sup> Fl 69

3. El 23 de junio de 2017 se realizó el pago de la prestación a la demandante por intermedio de entidad bancaria BBVA (FI 7-8).
4. El 13 de septiembre de 2017, la demandante solicitó a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales (FIs 10-12).
5. Mediante Oficio N° SAC2017RE11178 del 4 de octubre de 2017, notificado el 19 de octubre de 2017, la entidad demandada resolvió negativamente la anterior petición (FI 13).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

*Corresponde determinar si "El acto administrativo demandado Oficio N° SAC2017RE11178 del 4 de octubre de 2017 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de la parte demandante - está ajustado o no a derecho, para lo cual debe analizarse si la señora ALCIRA RODRIGUEZ BARRERO tiene derecho a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales?"*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

**Parte demandante:** Sin observación.

**Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG:** Sin observación.

**Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

**CONCILIACIÓN:** Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

**Parte demandada FOMAG:** Manifestó que pese a haberse remitido la documentación pertinente para someter a estudio el presente asunto, no recibió por parte del Comité de conciliación de la entidad decisión alguna de lo decidido en acta.

**Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** A la entidad no le asiste ánimo conciliatorio atendiendo lo decidido por el comité de conciliación luego de hacer un análisis del caso. Aporta la decisión del comité en dos folios.

**DESPACHO:** Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho **declara fallida** esta etapa de la audiencia. Se le concede el término de 10 días a la apoderada del FOMAG para allegar el acta de conciliación.

**Parte demandante:** Sin observación.

**Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG:** Sin observación.

**Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

**MEDIDAS CAUTELARES:** Continuando con el trámite establecido en el artículo

180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes **que sean pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**PARTE DEMANDANTE:** Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 5 al 19 del expediente.

**PARTE DEMANDADA FOMAG:** Guardó silencio.

**PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Al momento de contestar la demanda no aportó ni solicitó pruebas.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

En consecuencia, atendiendo a que el presente asunto es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, se prescinde de la segunda etapa del proceso (audiencia de pruebas) de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 del CPACA.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**Parte demandante:** Sin observación.

**Parte demandada FOMAG:** Sin observación.

**Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Conforme.

Efectuadas las anteriores precisiones y atendiendo a que se prescindió del término probatorio, el Juzgado continuando con la presente diligencia se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, y por tal razón se concede a cada una de las partes el término de hasta cinco (5) minutos para que expongan sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene proceda a presentar sus alegatos de conclusión.

**Parte demandante:** Expuso sus alegatos de conclusión los cuales quedan registrados en sistema de audio y video **(Min 27:11 a 27:38)**.

**Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:** Expuso sus alegatos de conclusión los cuales quedan registrados en sistema de audio y video **(Min 27:4 a 28:14)**.

**Parte demandada Departamento del Tolima:** Expuso sus alegatos de conclusión los cuales quedan registrados en sistema de audio y video **(Min 28:17 a 28:44)**.

**Ministerio Público:** Emitió concepto el cual queda registrado en sistema de audio y video **(Min 28:48 a 28:55)**.

Escuchada la posición de las partes y analizada la totalidad de la actuación procesal, encuentra el Despacho que están acreditados los presupuestos procesales, y como no se observa causal alguna que invalide lo actuado, resulta oportuno y procedente proferir decisión de mérito.

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

## SENTENCIA

Habiéndose expuesto en precedencia los hechos que dieron origen a la presente demanda, las pretensiones elevadas por la parte demandante, las normas violadas y el concepto de la violación, el Despacho se abstendrá de volver sobre estos puntos.

### COMPETENCIA

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibidem*.

Así las cosas, recuerda el Despacho que el **problema jurídico** por resolver consiste en determinar si:

*¿"El acto administrativo demandado Oficio N° SAC2017RE11178 del 4 de octubre de 2017 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de la parte demandante - está ajustado o no a derecho, para lo cual debe analizarse si la señora ALCIRA RODRIGUEZ BARRERO tiene derecho a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales?"*.

### EL AUXILIO DE CESANTÍA Y LA SANCIÓN MORATORIA.

A pesar de que las normas que la regulan no definen el auxilio de cesantías, se ha considerado por parte del Honorable Consejo de Estado que: "este auxilio corresponde a una suma de dinero que el empleador está obligado a pagar al trabajador a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio a la finalización del contrato de trabajo, en el caso de los particulares; o en el caso de los públicos, un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero basado en el mismo fundamento jurídico y filosófico a una y otra clase de trabajadores: la relación de trabajo"<sup>4</sup>.

Su objetivo o finalidad es "cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al retiro de una empresa, por lo que resulta un ahorro obligado orientado a cubrir el riesgo de desempleo. Se trata de un objetivo acorde con los principios de una Constitución humanista fundada en el respeto por la dignidad humana, en este caso del trabajador"<sup>5</sup>.

En lo relativo a la aplicación de la ley 1071 de 2006 ( por medio de la cual se adiciona y modifica la ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación) a los docentes oficiales, el artículo segundo de la citada disposición, estableció que dentro de los destinatarios de esta ley se encontraban los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, incluyendo obviamente a los docentes oficiales.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II Subsección A, del 11 de noviembre de 2009, ExpedienteNo250002325000200304523 01 (0808-07), Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C – 823 de 2006.

De otra parte, en los artículos 4 y 5 de la citada disposición, se reguló el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías, sus términos y las sanciones respectivas, estableciendo lo siguiente:

*« [...] Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley»*

Así mismo, frente a la sanción moratoria, el artículo 5 reguló:

*« [...] Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este [...]*» (subraya fuera texto).

De la normatividad transcrita se observa que el legislador no sólo reguló la mora en el pago de las cesantías, sino que además le dio un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las mismas, por ende, debe estudiarse cada caso en concreto, pues si el acto administrativo de reconocimiento se expide dentro del término legal conferido, los 45 días para el pago comienza a contabilizarse desde la firmeza del mismo; no obstante, si la entidad competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías sobrepasa el término para emitirlo, por culpa de la entidad y no del solicitante, no es procedente inferir que el término de la sanción moratoria empieza a contarse desde la firmeza del acto administrativo expedido tardíamente, toda vez que ello atentaría contra el espíritu de la norma, que es darle un tiempo prudencial a la entidad para que realice el procedimiento interno de reconocimiento y pago de una prestación social que le pertenece al servidor público por el solo hecho de laborar en la entidad.

De otra parte, en cuanto a la aplicación de la ley 1071 de 2006 a los docentes, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-486 de 2016 declaró inexecutable el artículo 89 de Ley 1769 de 2015 "por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016", en tanto estimó que con la modificación realizada por la Ley 1769 de 2015 el nuevo régimen de pago de las cesantías de los docentes afectaba los intereses de los mismos, razón por la cual señaló:

*"En concepto de la Sala, la modificación que se introdujo por el legislador al régimen de pago de las cesantías de los docentes se concreta en dos aspectos. La ampliación del plazo para pagarlas y la disminución de la sanción en la cancelación de los intereses de mora por incumplimiento de esta obligación.*

*Estas dos medidas afectan, en principio, los intereses de los trabajadores y, al incidir en el pago de las cesantías, puede concluirse que la medida es, prima facie, restrictiva. Sin embargo, podría argumentarse en contra de esta conclusión que el plazo y los intereses por mora son aspectos accesorios y que el legislador no tocó ni 'el núcleo'*

<b>CASO CONCRETO – ALCIRA RODRIGUEZ BARRERO</b>	
Fecha de reconocimiento	12 de mayo de 2017
Fecha de pago	23 de junio de 2017
Periodo de mora	23 de febrero de 2017 al 22 de junio de 2017
Total días de mora	120 días

Del anterior cuadro informativo de fechas, se colige que la administración incumplió con los términos establecidos en las disposiciones citadas para efectos del pago de las cesantías parciales del demandante, situación que da lugar al pago de la sanción de indemnización moratoria por su pago inoportuno.

Ha de tenerse en cuenta que los postulados constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho, consagran el pago oportuno de salarios, pensiones y demás prestaciones sociales, como una responsabilidad y deber inexcusable en cabeza de la administración para con sus empleados y funcionarios; razón por la cual el legislador, a manera de sanción, atribuyó una consecuencia económica al retraso en el desembolso del auxilio en comento, consistente en un día de salario por cada día de retardo, hasta cuando se verifique efectivamente el pago de la cesantía.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra prueba de la ilegalidad del acto administrativo demandado en razón a que infringió normas en las cuales deberían fundarse, dado que efectivamente la entidad demandada incurrió en mora de manera injustificada respecto al pago de la prestación económica reclamada por los demandantes.

De otra parte, por tratarse la indemnización moratoria de una sanción, no está llamada a ser ajustada de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor por tanto no prospera la pretensión de indexación que trata el artículo 187 del C.P.A.C.A., como quiera que no resulta posible constituir otra erogación o sanción adicional a cargo de la entidad obligada.<sup>10</sup>

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarándose la nulidad del acto administrativo contenido **Oficio N° SAC2017RE11178 del 4 de octubre de 2017**, que resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la parte demandante.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada, a reconocer y pagar a la señora ALCIRA RODRIGUEZ BARRERO, el valor correspondiente a un (1) día de salario vigente al momento de la mora por cada día de retardo, desde el 23 de febrero de 2017 al 22 de junio de 2017, esto es, el día anterior al cual se verificó el pago efectivo de las cesantías parciales de la demandante, destacando que los días de sanción moratoria corresponde a **120 días**.

### **Prescripción**

<b>Fecha Solicitud Cesantías</b>	<b>Fecha Exigibilidad del Derecho</b>	<b>Fecha Reclamación que interrumpe prescripción</b>	<b>Fecha Presentación Demanda</b>	<b>Decisión</b>
10 de noviembre de 2016	23 de febrero de 2017	13 de septiembre de 2017	3 de mayo de 2018	No operó Prescripción

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sala Plena. Radicado N° 73001-23-33-000-2014-00580-01. CE-SUJ-SII-012-2018. 18 de julio de 2018.

**Condena en costas:** De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, en consonancia con lo indicado en el artículo 365, numeral 1 del C.G.P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se fijarán como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, la suma de \$300.000,00 pesos<sup>11</sup>, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 se exhortará al Departamento del Tolima, para que realice las gestiones administrativas a su cargo, esto es, la elaboración del proyecto de resolución dentro del término que establece la ley con el fin que se logre dar efectivo cumplimiento de la condena aquí impuesta.

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° SAC2017RE11178 del 4 de octubre de 2017**, que resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la parte demandante, de conformidad con lo considerado en la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a título de restablecimiento del derecho, que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague a la señora ALCIRA RODRIGUEZ BARRERO, el valor correspondiente a un (1) día de salario vigente al momento de la mora por cada día de retardo, desde el 23 de febrero de 2017 al 22 de junio de 2017, esto es, el día anterior al cual se verificó el pago efectivo de las cesantías parciales de la demandante, destacando que los días de sanción moratoria corresponde a **120 días**; sanción que deberá pagarse en los términos del parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme se expresó en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en ésta instancia a la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Fijar como agencias en derecho, a su cargo y favor de la demandante, la suma de \$300.000,00 pesos equivalente al 4% de lo pedido las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso

**CUARTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** El cumplimiento de la sentencia se atenderá conforme a los términos previstos conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos procesales consigné la parte demandante, si los hubiere

<sup>11</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo N° PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, Art. 5 #1.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del CGP, a la parte que lo solicitara.

**OCTAVO:** EXHORTAR al Departamento del Tolima, para que realice las gestiones administrativas a su cargo, esto es, la elaboración del proyecto de resolución dentro del término que establece la Ley con el fin que se logre dar efectivo cumplimiento de la condena aquí impuesta.

**NOVENO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente.

La presente decisión se **notifica en estrados** de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A y contra ella procede el recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 10:52 am del día de hoy 18 de julio de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ  
JUEZ

Anamile Méndez Jiménez  
ANAMILE MENDEZ JIMÉNEZ  
Apoderada parte demandante.



GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO  
Apoderado parte demandada – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

*Yaneth P. Maya G.*

**YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ**  
Apoderada parte demandada – FOMAG – M.E.N.



**JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**  
Delegado Ministerio Público



**MÓNICA JARAMILLO PARRA**  
Secretaria Ad-Hoc